



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0196-2018(RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidatura independiente

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de septiembre del dos mil diecisiete se publicó en el periódico oficial del estado de Jalisco, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho de dicha entidad federativa. El seis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó la convocatoria para los ciudadanos que estuviesen interesados en postularse vía candidatura independiente, entre otras, a los cargos de municipales para el proceso electoral referido. El veinticuatro de noviembre siguiente, el Instituto Electoral Local otorgó a María Isabel Nolasco González, el registro como aspirante a candidata independiente para el cargo de Presidenta Municipal de Tonalá, Jalisco. El seis de febrero del año en curso, la actora presentó demanda de recurso de revisión por la supuesta omisión del Instituto Electoral Local de ejercer la obligación establecida en el artículo 694, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; asimismo, solicitó se le otorgaran las providencias necesarias para poder contender como candidata independiente a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco. Dicho recurso quedó registrado con la clave REV-04/2018, y fue resuelto el quince de febrero siguiente, en el sentido de desechar su demanda por ser extemporánea en su presentación. En contra de lo anterior, el veinticinco de febrero siguiente, la actora interpuso medio de impugnación para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismo que quedó registrado con la clave JDC-046/2018, y fue resuelto el veintinueve de marzo de la presente anualidad, en el sentido de confirmar el desechamiento decretado en el recurso de revisión con clave REV-04/2018. En contra de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDC-046/2018, el tres de abril siguiente, la actora interpuso juicio ciudadano para conocimiento de la Sala Regional Guadalajara, mismo que quedó registrado con la clave SG-JDC-111/2018, el cual fue resuelto el veinte de abril de la presente anualidad, en el sentido, entre otros, de declarar improcedente la solicitud de la hoy actora, de otorgar las providencias necesarias para poder contender como candidata independiente a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, María Isabel Nolasco González interpuso juicio electoral en contra de la sentencia antes señalada. La Magistrada

Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, ordenó registrar el medio impugnativo como recurso de reconsideración.

La Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, porque se actualiza la causa prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios relativa a la extemporaneidad en la presentación del escrito impugnativo. Un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda en momentos distintos a los plazos legalmente señalados. La demanda del recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional correspondiente. En el caso, la materia de la controversia se relaciona con la petición que formuló a la autoridad administrativa electoral local para que se le concedieran “providencias” a efecto de permitirle recabar el apoyo ciudadano necesario para poder ser registrada como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Tonalá, Jalisco, en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa. Resulta evidente que el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral local que actualmente está en desarrollo en el estado de Jalisco, por lo que, para el cómputo de los plazos, se deben considerar todos los días y horas como hábiles. El acto reclamado consiste en la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-111/2018, la cual se le notificó a las catorce horas con cuarenta minutos, del referido día, en el domicilio que para tal efecto señaló en el escrito impugnativo. La notificación surtió efectos legales el mismo día en que se practicó, esto es, el veinte de abril de dos mil dieciocho y, consecuentemente, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veintitrés de abril de la presente anualidad, al tomar en consideración que se trata de una sentencia directamente vinculada al proceso electoral local en curso, en el estado de Jalisco. El escrito de presentación de la demanda que originó el presente medio de impugnación fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. En términos de lo expuesto, ante la extemporaneidad en la presentación del escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, la Sala Superior desecha de plano la demanda.